

CORNARE	Número de Expediente: 053180328335	
NÚMERO RADICADO:	131-0966-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	02/09/2019	Hora: 11:13:37.3... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0682 del 25 de agosto de 2017, se impone una medida PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de emisiones de gases contaminantes a la atmosfera sin tratamiento previo, producto de la fundición de brea asfáltica, actividad se realiza en la Vereda Bellavista del municipio de Guarne, dicha medida se impone al Establecimiento de Comercio denominado Filtros Casa, con Número de matrícula mercantil 0000046097, propietario el señor Mario de Jesús Salazar.

Que por medio de Auto N° 112-0744 del 24 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor MARIO DE JESUS SALAZAR JURADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.230.711, como propietario del establecimiento de comercio denominada Filtros Casa, por el incumplimiento a la Resolución N° 131-0682 del 25 de agosto de 2017, el cual no suspendió las actividades de emisiones de gases contaminantes, a la atmosfera, sin tratamiento previo, producto de la fundición de brea asfáltica en el predio con coordenadas X/ - 75°25'6.2"; Y/ 6°14'45.4" y Z: 2.148 msnm, ubicado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne

Que el señor MARIO DE JESUS SALAZAR JURADO, allega escrito donde expresa lo siguiente:

"... Como bien puede observarse, las recomendaciones que por parte de dicha entidad se me han encomendado, las he venido cumpliendo a cabalidad, situación que ha sido corroborado a través de las diferentes visitas que se han realizado a las instalaciones de la empresa donde ejerzo actividades.

Hasta el presente no ha sido posible que por parte de la Secretaria de Planeación del municipio de Guame me expida concepto favorable de uso de suelo para la actividad desarrollada, por cuanto que allí consideran que si misma se encuentra clasificada industrialmente como D2 Mediana Industria, la cual no podría funcionar dentro de la zona del municipio donde se encuentra la misma y que corresponde al Corredor Suburbano de Comercio y Servicios de Apoyo a las Actividades Turísticas y Residenciales; uso este que se encuentra prohibido dentro de esta zona.

Esta clasificación no fue realizada por personal idóneo para verificar la misma, por lo cual en el momento he radicado nueva solicitud, pero esta vez dirigida a la entidad encargada de realizarla, cual es el Comité de Asentamientos industriales, quienes con un criterio profesional harán la clasificación a que verdaderamente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

corresponde esta actividad y esperando que una vez obtenga la clasificación puedan emitirme el concepto favorable de usos del suelo para la misma, copia de la solicitud al Comité de Establecimientos Industriales que me permito anexar.

Adicional a lo expuesto, dentro del auto 112-0744-2018 antes referenciado se dispone suspender las actividades de emisiones de gases contaminantes a la atmosfera, sin tratamiento previo, producto de la fundición de brea asfáltica.

En cuanto a esta apreciación, me permito manifestarles que en la actualidad la empresa CARBONES ESPECIALES S.A.S. "EKARB" con sede en el municipio de Leguázaque, Cundinamarca es la encargada de suministrarme el carbón mineral (carbón Premium) que utilizo en la elaboración de la tela asfáltica, material este considerado como "Térmico Ecológico" que no produce emanación de gases contaminantes, documento expedido por la referenciada empresa que me permito allegar en fotocopia, por cuanto que la original se anexo a la solicitud presentada ante el Comité de Asentamientos Industriales.

Por lo anteriormente expuesto es por lo que solicito muy respetuosamente a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro — Nare "CORNARE", a fin que se proceda a suspender transitoriamente la decisión adoptada por esa entidad mediante el auto referenciado, hasta tanto se haga nueva verificación de la combustión del carbón que en este momento se viene empleando y se tenga definitivamente el Concepto de uso de suelo a través de la clasificación que realice el Comité de Asentamientos Industriales, que espero se obtenga lo más pronto posible..."

Que el día 08 de abril de 2019, el señor MARIO DE JESUS SALAZAR JURADO, allega un nuevo escrito con radicado 131-2947, en el que hace entrega de informe previo para la evaluación de emisiones de fuentes fijas (MP, SO₂, NO_x).

Se realiza un análisis de la documentación allegada por el señor MARIO DE JESUS SALAZAR JURADO, de las pruebas aportadas y de las visitas realizada, lo cual genera el informe técnico N° 112-0756 del 05 de julio de 2019, en cuyas observaciones y conclusiones se puede advertir que:

"...OBSERVACIONES:

RESPECTO AL OFICIO N°131-4648 DEL 0710612019.

El informe final de la medición de emisiones de los contaminante Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno y Dióxidos de Azufre en el Horno calentador de asfalto, fue desarrollado conforme a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolos de Fuentes Fijas. Al respecto se realizan las siguientes observaciones:

- En el informe se comparan las concentraciones obtenidas de los contaminantes MP, SO₂ y NO_x con el artículo 7 de la Resolución 909/2008, el cual establece los Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes. Al respecto, se aclara que a la fuente fija evaluada le aplica el artículo 8 de la misma resolución, donde se definen los Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos, tal y como se le informó al usuario en el oficio N°111-1335 DEL 08/03/2019.

Por lo tanto, se realizó nuevamente la comparación de los resultados obtenidos con la norma que le aplica y además se recalculo la unidad de contaminación atmosférica UCA, lo cual se muestra en la tabla 2. (informe técnico) (Paréntesis fuera de texto) Con base en los resultados obtenidos en esta medición, la empresa deberá proceder a realizar el cálculo de altura de la chimenea asociada al horno, usando alguna de las metodologías establecidas en el capítulo 4 del Protocolo de Fuentes Fijas para instalaciones nuevas, o la resolución 1632 de 2012.

*Todos los resultados reportados se dan corregidos a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) y no se corrigen por oxígeno de referencia debido a que es un sistema abierto.

**Valores recalculados teniendo en cuenta la normatividad aplicable a cada parámetro.

CONCLUSIONES:

Se realizó la evaluación de emisiones atmosféricas generadas por la fuente fija denominada Horno calentador de asfalto, entregando en los tiempos estipulados por la norma el informe tanto previo como final. Este equipo, a la fecha, cumple con los límites permisibles de emisión establecidos en el artículo 8 de la Resolución 909/2008 para los contaminantes atmosféricos material particulado, óxidos de nitrógeno y dióxido

de azufre. Sin embargo, la concentración del contaminante material particulado hallada (48.2 mg/m³) está muy cercana al límite máximo de emisión (50 mg/m³), motivo por el que se hace necesario implementar medidas tendientes a disminuir las emisiones generadas.

Por otra parte, con el objeto de conceptuar si la actividad requiere o no un permiso de emisiones atmosféricas, es necesario que el usuario entregue la ficha técnica del equipo que constituye una fuente fija dentro de la empresa, donde se indique cual es la capacidad instalada o nominal de producción de tela asfáltica en unidades de toneladas por día (ton/d) y cuál es el consume nominal de combustible (carbón) en kg/h...”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico N° 112-0756 del 05 de julio de 2019, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N°112-0744 del 24 de julio de 2018, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal N° 2, consagrada en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, como quiera que no existió el hecho investigado.

PRUEBAS

- ✓ Queja con radicado SCQ-131-0756 del 26 de julio de 2017
- ✓ Informe técnico de queja N° 131-1607 del 17 de agosto de 2017
- ✓ Escrito con radicado 131-6600 del 28 de agosto de 2017
- ✓ Informe técnico N° 131-2340 del 10 de noviembre de 2017
- ✓ Escrito con radicado 112-4251 del 19 de diciembre de 2017
- ✓ Informe técnico N° 131-1133 del 18 de junio de 2018
- ✓ Escrito con Radicado N° 112-3025 del 29 de agosto de 2018
- ✓ Informe técnico N° 131-1954 del 02 de octubre de 2018
- ✓ Escrito 112-4582 del 12 de diciembre de 2018
- ✓ Escrito 131-1573 del 21 de febrero de 2019
- ✓ Escrito 131-2947 del 08 de abril de 2019
- ✓ Informe Técnico N° 112-0756 del 05 de julio de 2019

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA de suspensión de las actividades, impuesta mediante Resolución N° 131-0682 del 25 de agosto de 2017, al señor MARIO DE JESÚS SALAZAR JURADO,

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor MARIO DE JESÚS SALAZAR JURADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.230.711 por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el oficio N° 131-4648 del 07/06/2019, por medio del cual se presenta los resultados obtenidos de emisiones atmosféricas de los contaminantes Material Particulado. Óxidos de Nitrógeno y Dióxidos de Azufre en la fuente fija Horno calentador de asfalto.

ARTÍCULO CUARTO: ANEXAR, el informe técnico N° 112-0756 del 05 de julio de 2019 al presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 13, referente a Recurso aire, al cual se debe anexar el escrito con radicado 131-2947 del 08 de abril de 2019 y el Informe Técnico N° 112-0756 del 05 de julio de 2019, para control y seguimiento por parte del Grupo de Recurso Aire de la Corporación así mismo archivar el expediente 053180328335 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor MARIO DE JESÚS SALAZAR JURADO.

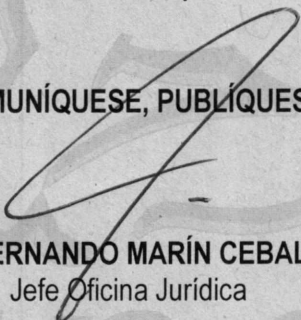
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180328335
Fecha: 30/07/2019
Proyectó: CHoyos
Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo
Técnico: LValencia
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente



CORNARE	Número de Expediente: 053180328335	
NÚMERO RADICADO:	112-0756-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	INFORMES TECNICOS-CONTROL Y SEGUIMIENTO	
Fecha:	05/07/2019	Hora 15:31:24.15... Folios 3

INFORME TECNICO No.
CONTROL Y SEGUIMIENTO FIELTROS CASA

1. Asunto: Verificación de cumplimiento ☒ Evaluación de Información ☒ Evaluación de Recurso ☐ Evaluación Descargos ☐ Valoración Sanción Económica ☐ Seguimiento Licencia Ambiental ☐ Control y seguimiento ☒ Otro, Cual?						
2. Radicado y Fecha: 131-4648 DEL 07/06/2019						
3. Municipio y Código: Guarne, 5318			4. Vereda y Código: Bellavista, 050131802015			
5. Paraje o Sector: Cerca al Restaurante los Kioskos			6. Nombre Proyecto: FIELTROS CASA			
7. Actividad: Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Código 1921			Queja: N.A			
8. Nombre del Predio: FIELTROS CASA			9. Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI): 020-14719			
10. Localización Exacta del Lugar donde se Presenta el Asunto: Autopista Medellín -Bogotá Km 27, detrás del restaurante Los Kioskos, predio 062.						
11. Coordenadas Geográficas:						
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
-75	41	89.11	6	24	56.03	2148
12. Nombre de la Cuenca en el Nivel Subsiguiente 3 (NSS3) y código: Q. La Mosca. Código NSS3: 2308-01-04-01						
13. Nombre del usuario o presunto infractor: N.A						
14. C.C. o NIT del usuario o presunto infractor: N.A			15. Dirección y teléfono del presunto infractor: N.A			
16. Nombre del interesado o del titular del permiso, licencia o autorización: FIELTROS CASA, Representante legal: Mario de Jesús Salazar Jurado						
17. C.C. o NIT del interesado o del titular del permiso, licencia o autorización: 8.230.711			18. Dirección y teléfono del interesado o del titular del permiso, licencia o autorización: Vereda Bellavista. Detrás del Restaurante los Kioskos. Celular: 3113019546			
19. Expediente No: 053180328335			20. Relacionado con otros Expedientes: N.A			
21. Fecha de la visita: N.A						
22. Personas que participan en la visita: N.A						
Nombre y Apellidos		Cédula	Teléfono		En Calidad de	

23. OBJETO:

Evaluar la información enviada a la Corporación por la empresa FIELTROS CASA mediante el oficio N° 131-4648 del 07/06/2019.

24. ANTECEDENTES:

1. **RESOLUCIÓN N°131-0682 DEL 25/08/2017**, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata a las actividades de emisiones de gases contaminantes a la atmosfera sin tratamiento previo, producto de la fundición de brea asfáltica. Dicha actividad se realiza en la Vereda Bellavista del municipio de Guarne, en la parte trasera del sector conocido como restaurantes los Kioskos, la anterior medida se impone al Establecimiento de Comercio denominado FielTROS Casa con Número de matricula mercantil 0000046097, propietario el señor Mario de Jesús Salazar identificado con la cedula de ciudadanía N: 8.230.711.
2. **AUTO N°112-0744 DEL 24/07/2018**, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor MARIO DE JESÚS SALZAR JURADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.230.711, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Hecho por el cual se investiga: Se investiga el hecho de incumplir la Resolución con radicado 131-0682 del 25 de agosto de 2017, consistente en suspender las actividades de emisiones de gases contaminantes, a la atmosfera, sin

tratamiento previo, producto de la fundición de brea asfáltica. Actividad evidenciada, por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente y el cual quedo consignada en los informes técnicos con radicado 131-1607 del 17 de agosto de 2017, 131-2340 del 10 de noviembre de 2017 y 131-1133 del 18 de junio de 2018; visitas que fueron llevadas a cabo en un predio con coordenadas geográficas X: -75°25'6.2"; Y: 6°14'45.4" y Z: 2 148 msnm, ubicado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne.

ARTICULO TERCERO:REQUERIR al señor **MARIO DE JESUS SALAZAR JURADO**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones: Suspender las actividades de emisiones de gases contaminantes, a la atmósfera, sin tratamiento previo, producto de la fundición de brea asfáltica.

3. **OFICIO N°131-2947 DEL 08/04/2019**, mediante el cual el usuario entrega el informe previo a la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado, Dióxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno en la fuente fija Horno artesanal usado para el calentamiento de asfalto. La medición fue programada para el 10/05/2019.
4. **OFICIO N°130-2172 DEL 11/04/2019**, a través del cual se acoge el informe previo enviado con oficio N°131-2947 del 08/04/2019 y se le recuerda al usuario que deberá entregar el informe final de resultados dentro de los 30 días calendario, contados a partir de la fecha de realizada la medición, desarrollando los puntos que establece el Protocolo para el Control de Fuentes fijas en el numeral 2.2 y anexando las condiciones de consumo de carbón y tasa de producción de tela asfáltica, correspondientes al día de medición en las mismas unidades reportadas en el informe previo; es decir "kg/h" y "rollos/h", respectivamente.
5. **OFICIO N°131-4648 DEL 07/06/2019**, con el cual se entrega el informe final de la evaluación de emisiones realizada en el proceso de producción de asfálticos (horno) el 10/05/2019.

25. OBSERVACIONES:

RESPECTO AL OFICIO N°131-4648 DEL 07/06/2019.

El informe final de la medición de emisiones de los contaminante Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno y Dióxidos de Azufre en el Horno calentador de asfalto, fue desarrollado conforme a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo de Fuentes Fijas. Al respecto se realizan las siguientes observaciones:

- En el informe se comparan las concentraciones obtenidas de los contaminantes MP, SO₂ y NO_x con el artículo 7 de la Resolución 909/2008, el cual establece los **Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes**. Al respecto, se aclara que a la fuente fija evaluada le aplica el artículo 8 de la misma resolución, donde se definen los **Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos (ver tabla 1)**, tal y como se le informó al usuario en el oficio N°111-1335 DEL 08/03/2019.

Tabla 1. Artículo 8 – Resolución 909/2008: Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

COMBUSTIBLE	Estándares de emisión admisibles (mg/m³)		
	MP	SO ₂	NO _x
Sólido	50	500	350
Líquido	50	500	350
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	350

Por lo tanto, se realizó nuevamente la comparación de los resultados obtenidos con la norma que le aplica y además se recalculó la unidad de contaminación atmosférica UCA, lo cual se muestra en la tabla 2.

- Con base en los resultados obtenidos en esta medición, la empresa deberá proceder a realizar el cálculo de altura de la chimenea asociada al horno, usando alguna de las metodologías establecidas en el capítulo 4 del Protocolo de Fuentes Fijas para instalaciones nuevas, o la resolución 1632 de 2012.

- Las generalidades y resultados se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 2. Resultados de la medición realizada en el horno.

Tabla 2. Resultados de la medición realizada en el horno.

HORNO CALENTADOR DE ASFALTO			
Fecha de medición	10/05/2019		
Responsable de la toma de muestras	BB SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S		
Responsable del análisis de muestras	BB SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S (MP, SO ₂) y QUIMICONTROL LTDA (NO _x)		
Combustible	Carbón		
Consumo de combustible promedio últimos 12 meses	20 Kg/h		
Consumo de combustible el día del muestreo	19.6875 Kg/h		
Nivel respecto al promedio	98,4%		
Cumple	SI		
Contaminantes medidos	MP	SO ₂	NO _x
Concentración del contaminante corregida por O ₂ de referencia. (mg/m ³) *	48,2	28,119	14,47
Promedio del % de oxígeno medido	20,43		
Norma aplicable (mg/m ³) . Art. 8 Res. 909/2008	50	500	350
CUMPLE	SI	SI	SI
UCA**	0,964	0,056	0,04
Frecuencia de medición	1 año	3 años	
Próxima fecha de medición	10/05/2020	10/05/2022	
Dimensiones de la chimenea			
Diámetro de la chimenea (m)	0,34		
Altura de la chimenea (m)	10,6		
Terminación de chimenea	No se reporta		
Sistema de Control	No posee		

* Todos los resultados reportados se dan corregidos a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) y no se corrigen por oxígeno de referencia debido a que es un sistema abierto.

** Valores recalculados teniendo en cuenta la normatividad aplicable a cada parámetro.

26. CONCLUSIONES:

Se realizó la evaluación de emisiones atmosféricas generadas por la fuente fija denominada Horno calentador de asfalto, entregando en los tiempos estipulados por la norma el informe tanto previo como final. Este equipo, a la fecha, cumple con los límites permisibles de emisión establecidos en el artículo 8 de la Resolución 909/2008 para los contaminantes atmosféricos material particulado, óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre. Sin embargo, la concentración del contaminante material particulado hallada (48.2 mg/m³) está muy cercana al límite máximo de emisión (50 mg/m³), motivo por el que se hace necesario implementar medidas tendientes a disminuir las emisiones generadas.

Por otra parte, con el objeto de conceptuar si la actividad requiere o no un permiso de emisiones atmosféricas, es necesario que el usuario entregue la ficha técnica del equipo que constituye una fuente fija dentro de la empresa, donde se indique cuál es la capacidad instalada o nominal de producción de tela asfáltica en unidades de toneladas por día (ton/d) y cuál es el consumo nominal de combustible (carbón) en kg/h.

27. RECOMENDACIONES:

REMITIR a la oficina jurídica de la oficina de Servicio al Cliente para lo de su competencia teniendo en cuenta las conclusiones del presente informe técnico, en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionatorio De Carácter Ambiental iniciado a la empresa FIELTROS CASA mediante AUTO N°112-0744 DEL 24/07/2018.

ACOGER, el oficio N°4648 del 07/06/2019, por medio del cual se presentan los resultados obtenidos en la evaluación de emisiones atmosféricas de los contaminantes Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno y Dióxidos de Azufre en la fuente fija Horno calentador de asfalto.

INFORMAR al representante legal de la empresa FIELTROS CASA lo siguiente:

1. Deberá proceder a implementar medidas tendientes a disminuir los niveles del contaminante material particulado generados en la combustión del horno calentador de asfalto, las cuales serán objeto de seguimiento por parte de la Corporación.
2. En un término máximo de diez (10) días calendario deberá:
 - Entregar el inventario de fuentes fijas que posee la empresa, incluyendo la ficha técnica de cada equipo generador de emisiones atmosféricas, en la que se especifique:
 - ✓ Marca, fecha de instalación e inicio de operación.
 - ✓ Capacidad instalada o nominal (máxima) de producción en unidades de toneladas por día (Ton/d).
 - ✓ Consumo nominal (máximo) de combustible - carbón en kg/h.
 - Declarar la fecha exacta del inicio de la actividad productiva.
3. En un término máximo de treinta (30) días calendario deberá entregar el informe del cálculo de la altura de chimenea asociada al horno calentador usando alguna de las metodologías establecidas en el capítulo 4 del Protocolo de Fuentes Fijas para instalaciones nuevas, o la resolución 1632 de 2012. De manera que se garantice la correcta dispersión de los contaminantes atmosféricos generados.
4. Deberá continuar realizando la medición de los contaminantes Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno y Dióxidos de Azufre en la fuente fija Horno calentador de asfalto, de acuerdo al cálculo de la Unidad de Contaminación Atmosférica - UCA, como se muestra en la siguiente tabla. Para esto deberá seguir todos los lineamientos establecidos en el numeral 2 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, entre ellos, entregar el tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones contaminantes.

FUENTE FIJA	HORNO CALENTADOR DE ASFALTO		
CONTAMINANTE	MP	SO ₂	NO _x
ÚLTIMA FECHA DE MEDICIÓN	10/05/2019		
UCA	0.964	0.056	0.04
PRÓXIMA FECHA DE MEDICIÓN	10/05/2020	10/05/2022	

28. ACTUACION SIGUIENTE:

a. El Funcionario de CORNARE verificará el cumplimiento de estas instrucciones en la siguiente fecha:	DIA	MES	ANO	
b. El Señor (a): _____ debe presentarse en las Oficinas de CORNARE ubicadas en _____ a dar versión por la presunta afectación a los recursos naturales, en la siguiente fecha y hora	HORA:	DIA	MES	ANO
c. El Asunto requiere elaboración de Acto Administrativo por parte de la Oficina Jurídica de CORNARE. (Si No requiere actuación se remitirá copia del informe técnico con el respectivo oficio al usuario)	SI	NO		
	X			

29. FUNCIONARIO ASIGNADO ACTUACION SIGUIENTE: Abogado Subdirección de Servicio al Cliente



30. FIRMAS:

Elaboró: (Técnico (s) de Cornare)		Revisó: (Coordinador de Grupo o de Área de Trabajo)		Aprobó: (Jefe Inmediato Funcionario Cornare, Jefe de Dependencia)	
Nombre:	Laura Marcela Valencia Zapata	Nombre:	Damaris Aristizabal Velásquez	Nombre:	Javier Parra Bedoya
Firma:	<i>Laura Valencia</i>	Firma:	<i>Damaris Aristizabal Velásquez</i>	Firma:	<i>Javier Parra Bedoya</i>
Fecha:	2/07/2019	Fecha:	3/07/2019	Fecha:	

31. ANEXOS: N.A